

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-160/2015.

**RECORRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.**

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión al rubro indicado, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la sentencia número SRE-PSC-50/2015, de dos de abril de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual se impuso al partido recurrente la sanción consistente en la reducción del veinticinco por ciento de una ministración mensual de actividades ordinarias, equivalente a \$2,930,289.47 (dos millones novecientos treinta mil doscientos ochenta y nueve pesos 47/100 M. N.).

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El nueve de marzo, Javier Corral Jurado, quien se ostentó como Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó queja en contra del Partido Verde Ecologista de México, por diversas conductas que a su parecer pudieran constituir actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión en épocas no permitidas por la norma electoral, de diversos promocionales pautados por el Instituto Nacional Electoral, como parte de las prerrogativas en radio y televisión del referido partido.

En dicho curso el ahora recurrente solicitó, entre otras cuestiones, el dictado de las medidas cautelares correspondientes, para el efecto de que se ordenara la suspensión de dichos promocionales.

2. Acuerdo de la Unidad Técnica. El diez de marzo, el titular de la Unidad Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral¹, acordó admitir en vía de procedimiento especial sancionador, la conducta relacionada con los supuestos actos anticipados de campaña.

3. Medidas cautelares ACQyD-INE-57/2015. El trece de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto

¹ En adelante Unidad Técnica.

Nacional Electoral **declaró improcedente** la adopción de las medidas cautelares en virtud de lo siguiente:

- a) Respecto de los promocionales intitulados **CAMPAÑAS GENÉRICO** identificados con los números de folio **RA00391-15 y RV00268-15** así como **CUMPLE LO QUE PROPONE VERSIÓN 02 PRECAMPAÑA** identificados con los números de folio **RV00049-15 y RA00106-15**, porque el referido partido político solicitó la sustitución de los mismos a partir del trece de marzo, por lo cual, su última transmisión fue el doce de marzo.

- b) En lo tocante a los promocionales intitulados **4 LOGROS VERSIÓN CUMPLE LO QUE PROPONE INTERCAMPAÑA** identificado con los números de folio **RV00027-15 y RA0062-15**, porque no se estaban difundiendo a la fecha del citado acuerdo.

4. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.

Mediante acuerdo de veinte de marzo, la autoridad instructora acordó emplazar al Partido Verde Ecologista de México, para comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

5.- Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada.

El treinta y uno de marzo, la autoridad administrativa electoral remitió a la Sala Regional Especializada de este órgano jurisdiccional, el expediente integrado durante la

etapa de tramitación del procedimiento especial sancionador. A partir de lo cual se integró el expediente SRE-PSC-50/2015.

6. Sentencia impugnada. El dos de abril de la presente anualidad, la Sala Regional Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador en el sentido siguiente:

PRIMERO. Se actualiza la cosa juzgada, respecto al estudio de los **PROMOCIONALES CAMPAÑA GENÉRICO y CUMPLE LO QUE PROMETE VERSIÓN 02 PRECAMPANA.**

SEGUNDO. No se acredita la infracción relativa a la realización de **actos anticipados de campaña** por parte del **Partido Verde Ecologista de México** con motivo de la transmisión del promocional **4 LOGROS VERSIÓN CUMPLE LO QUE PROPONE VERSIÓN INTERCAMPANA.**

TERCERO. Se acredita la conducta del **Partido Verde Ecologista de México**, relativa a la **alteración del modelo de comunicación política realizando una sobreexposición ilegal de manera reiterada y sistemática**, con motivo de la difusión del promocional **4 LOGROS VERSIÓN CUMPLE LO QUE PROPONE INTERCAMPANA.**

CUARTO. Se impone, al **Partido Verde Ecologista de México**, por **alterar el modelo de comunicación política y llevar a cabo una sobreexposición ilegal de manera integral y sistemática**, una **sanción** consistente en la **reducción del veinticinco por ciento** de una ministración mensual de actividades ordinarias, esto es, la suma de **\$2,930,283.47 (dos millones novecientos treinta mil doscientos ochenta y tres pesos 47/100 M.N.).**

7. El contenido del promocional: 4 LOGROS VERSIÓN CUMPLE LO QUE PROPONE INTER-CAMPANA, con número de folio RV00027-15 en televisión y RA00062-15 en radio, que fue objeto de la referida sanción, se ilustra a continuación.

IMAGEN ILUSTRATIVA	CONTENIDO
--------------------	-----------

IMAGEN ILUSTRATIVA	CONTENIDO
	<p>En el video se observa en un fondo verde a los actores y conductores de televisión conocidos como Galilea Montijo y Raúl Araiza, expresando lo siguiente:</p>
	<p>Galilea Montijo: Te queremos decir porque somos verdes. El Partido Verde ofreció prohibir que las cuotas en las escuelas públicas fueran obligatorias y cumplió, ya es ley.</p>
	<p>Raúl Araiza: Exigió cadena perpetua a secuestradores y cumplió, ahora se les impone hasta 140 años.</p>
	<p>Galilea Montijo: El Partido Verde ofreció que el que contamina pague y reparé el daño y ya es ley.</p>
	<p>Raúl Araiza: Ofreció prohibir el uso de animales en circos y ya es ley.</p>
	<p>Galilea Montijo: Pues la verdad falta mucho por hacer pero el Verde cumple lo que propone.</p> <p>Finalmente, se concluye la secuencia de imágenes y se muestra el emblema del Partido Verde sobre un fondo negro.</p>

Conforme a lo asentado en la sentencia recurrida, se advierte que las frases utilizadas en los promocionales de radio y televisión que resaltan el cumplimiento de compromisos, son las que se muestra a continuación:

ELEMENTO DE IDENTIDAD	4 LOGROS VERSIÓN CUMPLE LO QUE PROPONE VERSIÓN INTER- CAMPAÑA
Alusión al	EL VERDE

ELEMENTO DE IDENTIDAD	4 LOGROS VERSIÓN CUMPLE LO QUE PROPONE VERSIÓN INTER-CAMPAÑA
cumplimiento de compromisos	CUMPLE LO QUE PROPONE
Referencia genérica a la aprobación de leyes	LEY APROBADA
Temáticas específicas de las leyes	1. Cuotas Escolares. 2. Cadena perpetua a secuestradores 3. El que contamine pague y repare el daño. 4. Prohibición de animales en los circos.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con la sentencia precisada, mediante escrito presentado el seis de abril de la presente anualidad en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de Fernando Garibay Palomino, en su carácter de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve.

III. Remisión de expediente. El siete de abril siguiente, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada, mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-564/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, remitió el expediente SRE-PSC-50/2015, integrado con motivo del recurso de revisión.

IV. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-160/2015**.

El expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, admitió la demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se resuelve y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, para formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracciones VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir una resolución de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en la cual se sancionó al Partido Verde Ecologista de México, con reducción del veinticinco por ciento en su ministración mensual equivalente a \$2,930,289.47 (dos millones novecientos treinta mil doscientos ochenta y nueve pesos 47/100 M. N.).

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. El recurso fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que la resolución fue emitida el dos de abril de dos mil quince, notificada al recurrente el tres de abril, conforme a las constancias que obran a fojas doscientos setenta y seis del cuaderno accesorio, por lo que el cómputo del plazo de tres días, previsto para la interposición de los recursos

respectivos, transcurrió del cuatro al seis de abril siguiente y la demanda se presentó el último día, es decir, dentro del plazo establecido para tal efecto.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que quien interpone el recurso bajo análisis es el Partido Verde Ecologista de México, a través de su respectivo representante suplente acreditado ante el mencionado Consejo General, según constancias que obran en autos.

4. Interés jurídico. El recurrente impugna la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-50/2015**; resolución en la que el recurrente figura como parte denunciada, y sostiene que ésta resulta contraria a sus intereses.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

TERCERO. Sentencia impugnada. De conformidad con el principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente resolución, se estima innecesario transcribir la sentencia impugnada; máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Al respecto, resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"².

No obstante lo anterior en seguida se inserta el resumen de las consideraciones fundamentales de la sentencia impugnada.

1. COSA JUZGADA EN RELACIÓN A LOS PROMOCIONALES CUMPLE LO QUE PROMETE VERSIÓN 02 PRECAMPaña Y CAMPAÑAS GENÉRICO.

La Sala Regional Especializada estimó que se actualizó la cosa juzgada respecto de la sobreexposición y los actos anticipados de campaña por parte del Partido Verde Ecologista de México, con motivo de la difusión de los promocionales **CAMPAÑAS GENÉRICO** y **CUMPLE LO QUE PROMETE VERSIÓN 02 PRECAMPaña** denunciados en el procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, porque al resolver el diverso **SRE-PSC-32/2015 y acumulado** en el sentido de declarar ilegal el contenido del promocional: **Cumple lo que propone versión 02 Inter-campaña**, es idéntico al que corresponde a los materiales de referencia, ya que si bien los promocionales denunciados son titulados de manera diferente, con números de folios diversos y difundidos en períodos distintos al analizado en el **SRE-PSC-32/2015**, ello no obsta para que se actualice la cosa juzgada,

² Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

pues adujo que el **contenido de los mismos es igual**, además de haber sido sancionado en las ejecutorias referidas.

La Sala responsable sostuvo que no podría analizar nuevamente los promocionales, toda vez que se estaría juzgando y sancionando en dos ocasiones al partido demandado, por los mismos hechos y conductas con motivo de idéntica propaganda, con lo cual se incurriría en violación al principio general del Derecho Sancionador identificado con la expresión *non bis in ídem* y se violentaría lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Federal.

2. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA EN RELACIÓN CON EL SPOT 4 LOGROS VERSIÓN CUMPLE LO QUE PROPONE INTER-CAMPAÑA.

La Sala Especializada manifestó que es inexistente la infracción referente a que con la transmisión del promocional **4 LOGROS VERSIÓN CUMPLE LO QUE PROPONE INTER-CAMPAÑA**, el Partido Verde Ecologista de México incurrió en actos anticipados de campaña.

La responsable señaló que en dicho promocional se expresan en las oraciones publicitarias, cuestiones asociadas a las frases **“cumple lo que promete”**, o **“lo que propone lo cumple”** y **“falta mucho por hacer”** posiciona los temas **“Cuotas obligatorias escolares”**, **“Cadena perpetua a secuestradores”**, **“El que contamina paga y repara el daño”** y **“Prohibir el uso de animales en los circos y ya es Ley”**, así como **“... pero el verde cumple lo que propone”**, sin que

ello en sí implique un posicionamiento ante el electorado en tiempos prohibidos por la ley.

Esto porque desde el punto de vista de la responsable, como la transmisión y contenido del promocional denunciado versa sobre propaganda genérica, aludiendo a temas de interés general, sin que ello implique un fin proselitista con el que se pretenda posicionar a alguna fuerza política o contengan llamados expresos al voto, pues no existe prohibición alguna para que durante dicha etapa (Intercampaña -dieciséis de febrero al veintinueve de marzo-) el partido político difunda ideas, críticas o manifestaciones en torno a temas de interés general, propio de todo sistema democrático.

3. CAMPAÑA SISTEMÁTICA E INTEGRAL QUE AFECTÓ EL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA (INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES COMO PARTIDO POR SOBREEXPOSICIÓN) EN RELACIÓN CON EL SPOT 4 LOGROS VERSIÓN CUMPLE LO QUE PROPONE INTER-CAMPAÑA.

La Sala Especializada estimó que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, al haber difundido el promocional: **4 LOGROS VERSIÓN CUMPLE LO QUE PROPONE INTER-CAMPAÑA**, en Guanajuato, San Luis Potosí, Jalisco y Michoacán, con contenido ya calificado de ilegal en todo el territorio nacional.

Por tanto, la responsable tuvo por **acreditado que el partido denunciado alteró el modelo de comunicación política**, mediante la difusión reiterada y sistemática de propaganda, a través de diversos medios, encaminada a posicionar al partido político de frente al proceso electoral en curso, al continuar con una conducta de sobreexposición poniendo en riesgo la contienda electoral que está obligado a respetar, con la difusión del promocional denunciado.

Atento a ello, calificó la falta como grave, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, que señaló que dicha transmisión se llevó a cabo **en Guanajuato, Michoacán, Jalisco y San Luis Potosí**, con un **total reducido de 4,311 impactos** en el periodo de campaña local y su transmisión se llevó a cabo casi en la totalidad de la **época de precampaña federal**.

En ese tenor, la Sala responsable impuso al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual final de gasto ordinario asciende a un total de **\$2,930,283.47 (dos millones novecientos treinta mil doscientos ochenta y tres pesos 47/100 M.N.)**, la cual, adujo, constituye una medida para lograr el cese de una conducta sistematizada y reiterada en perjuicio del actual proceso electoral federal ante un posicionamiento de la parte señalada por diversa propaganda electoral que deja en un estado de desequilibrio a los demás partidos políticos contendientes.

CUARTO. Agravios. Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, ya que no existe disposición alguna que obligue a esta Sala Superior a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

No obstante lo anterior, en seguida se inserta un resumen de los agravios expuestos por el recurrente.

QUINTO. Resumen de agravios.

El actor aduce esencialmente que la Sala Regional Especializada viola los principios de legalidad y debida fundamentación y motivación, al no analizar correctamente las circunstancias, de modo y tiempo, necesarias para establecer la distinción entre la propaganda sancionada en los diversos procedimientos que invoca y la que fue materia de impugnación en el presente recurso (promocional: “4 logros versión cumple lo que propone intercampaña”).

Esto lo estima así porque sostiene que la propaganda que da origen a este procedimiento, tiene tiempos distintos y se desarrolló en etapas electorales diversas, por sujetos activos distintos, y que, si bien las conductas estudiadas en dichos procedimientos fueron calificadas como sistemáticas, éstas ya fueron sancionadas, por lo que la conducta desplegada no

puede constituir una continuación respecto al informe de labores de diversos legisladores en todo el territorio nacional.

Refiere que la responsable no tomó en cuenta que la transmisión del promocional: “4 logros versión cumple lo que propone intercampaña” se realizó en ejercicio de las prerrogativas que le asistían al actor, conforme al artículo 41 de la Constitución Federal.

Señala que el multicitado promocional versa sobre propaganda genérica que alude a temas de interés general, sin que ello implique un posicionamiento ante el electorado en tiempos prohibidos por la ley, porque la difusión de la propaganda genérica en época de precampaña, está permitida.

Por lo que sostiene que la Sala responsable indebidamente determinó la alteración al modelo de comunicación política con motivo de la estrategia publicitaria difundida en los estados de Guanajuato, San Luis Potosí, Jalisco y Michoacán.

Agrega que la Sala Especializada no analizó los elementos subjetivos, al momento de individualizar la pena y de su calificación. Sostiene que debió tomar como base lo resuelto en el expediente SRE-PSC-33/2015 y su acumulado, en el cual se aprecia una conducta similar, pero desplegada a nivel nacional por la que se impuso una sanción de la reducción del treinta por ciento de una ministración mensual de actividades ordinarias, en tanto que en el caso, que tuvo una transmisión en cuatro estados, la reducción fue del veinticinco por ciento por lo que es desproporcional y desequilibrada.

Estima que no es dable determinar la conducta como grave pues se realiza apegada a derecho como ente político en el ejercicio de su derecho, de expresión y difusión de ideales propios.

Lo anterior porque, al no considerar el promocional como acto anticipado de campaña y que no existió reincidencia, no se puede calificar la conducta como grave, toda vez que no existió intención de violentar el principio de equidad o modelo de comunicación política, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, afirma que la responsable omite dar cumplimiento al principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 22 de la Constitución Federal, limitándose únicamente a realizar el análisis de algunos de los elementos necesarios para la individualización de la sanción, dando como resultado la imposición de la sanción desproporcionada y excesiva.

Finalmente, estima el actor que, la responsable impone una sanción desproporcionada y excesiva, porque realiza una indebida calificación de las faltas que le son atribuidas, e individualiza la sanción de forma infundada, inmotivada y carente de estudio en la totalidad de los elementos establecidos en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. Estudio del fondo de la litis. Una vez resumidas las consideraciones del acuerdo recurrido; y de los conceptos de

agravio hechos valer por el recurrente, a continuación esta Sala Superior procede a hacer el estudio del fondo de la litis.

Del análisis del escrito del recurso que motivó la integración del presente expediente, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México cuestiona únicamente, la parte de la sentencia recurrida en que la autoridad responsable tiene por acreditada una de las conductas que fue objeto de la denuncia presentada en su contra.

Esto es, la relativa a la alteración del modelo de comunicación política al continuar con una conducta de sobreexposición ilegal de manera reiterada y sistemática, con motivo de la difusión, en cuatro estados de la República Mexicana, en el período de intercampaña del promocional denominado: **“4 LOGROS VERSIÓN CUMPLE LO QUE PROPONE INTERCAMPAÑA”** y, por ende, la imposición de la sanción consistente en la reducción del veinticinco por ciento de una ministración mensual de actividades ordinarias, que asciende a \$2,930,283.47 (dos millones novecientos treinta mil doscientos ochenta y tres pesos 47/100 M.N.).

Su pretensión principal radica en que esta Sala Superior ordene la revocación de la resolución recurrida y, en su lugar, estime que no está acreditada la referida infracción y, por ende, se elimine la sanción cuestionada.

La causa de pedir la sustenta por un lado, en que la difusión del referido promocional no acreditó la conducta respecto a la alteración del modelo de comunicación política que señaló la

autoridad responsable, porque esa difusión se realizó en ejercicio de las prerrogativas constitucionales que en materia de radio y televisión le asistían, al ser propaganda genérica y, por otro, en que la sanción impuesta es excesiva y desproporcionada.

En las relatadas circunstancias, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar fundamentalmente si es legal o no la determinación de la autoridad responsable de tener por acreditada la conducta infractora relativa a la alteración del modelo de comunicación política por continuar el partido con la sobreexposición ilegal de manera reiterada y sistemática, con motivo de la difusión del promocional denominado: ***“4 LOGROS VERSIÓN CUMPLE LO QUE PROPONE INTERCAMPAÑA”*** en radio y televisión y, por ende, si la sanción impuesta es excesiva y desproporcionada.

Los planteamientos expuestos en el apartado de agravios del escrito recursal, que ya han sido resumidos admiten ser analizados para su mejor comprensión, conforme a los siguientes temas:

1. Ilegalidad e indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada al tenerse por demostrada la conducta infractora, consistente en la alteración del modelo de comunicación política por la sobreexposición ilegal de manera reiterada y sistemática, con motivo de la difusión del promocional cuestionado.

2. Incorrecta individualización de la sanción, al ser ésta excesiva y desproporcionada.

Los planteamientos del Partido Verde Ecologista de México serán analizados en el orden indicado.

1. Ilegalidad e indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada al tenerse por demostrada la conducta infractora.

Respecto a este tema, el partido recurrente expone diversos agravios que ya han sido sintetizados, los cuales están sustentados en la premisa fundamental de que es ilegal la consideración sobre la existencia de la conducta infractora, porque la difusión del promocional controvertido en cuatro estados de la República, en periodo de intercampaña, se realizó en ejercicio de las prerrogativas constitucionales que le asistían, por ser propaganda genérica que se transmitió válidamente a través de las pautas correspondientes al Partido Verde Ecologista de México.

Los argumentos formulados al respecto son sustancialmente **fundados**.

Por principio es necesario precisar que en el presente caso no existe controversia en que el promocional denominado: **“4 LOGROS VERSIÓN CUMPLE LO QUE PROPONE INTERCAMPAÑA”**, fue difundido en radio y televisión, a partir de los tiempos pautados por el Instituto Nacional Electoral, como prerrogativa del Partido Verde Ecologista de México en el

periodo de intercampañas, como spots genéricos con calidad informativa en cuatro estados de la República Mexicana, como son: Guanajuato, San Luis Potosí, Jalisco y Michoacán.

Por tanto, no es posible considerar que con esa difusión el partido recurrente produjo una alteración al modelo de comunicación política, porque ante la circunstancia de que se trata de promocionales genéricos que se difunden en periodo distinto al de precampañas o campañas, pues no es dable estimar que exista continuación de la conducta de sobreexposición, por lo que contrariamente a lo sostenido por la responsable, el recurrente no conculcó el artículo 41 de la Constitución Federal, como se verá en seguida.

En efecto, debe tomarse en cuenta que en términos de lo dispuesto por el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados, entre ellos, contribuir a la vida democrática del país.

Por ello es de interés general que los partidos políticos sujeten su actuar a las prescripciones legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en los procesos electorales.

De esta manera, para que los partidos políticos estén en posibilidad de cumplir con los fines para los que fueron creados, el artículo 41, Base III, de propia Carta Magna, dispone que los

partidos políticos nacionales tienen el derecho legítimo de contar de manera permanente con el uso de los medios de comunicación social.

Lo anterior, a fin de que estén en posibilidad de transmitir propaganda política a efecto de difundir información con carácter eminentemente ideológico que tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, estimular determinadas conductas políticas, así como difundir propaganda electoral, mediante la cual se busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas³.

No obstante, el citado derecho no es ilimitado, ya que todos los sujetos involucrados en una contienda electoral, deben regir su conducta por los principios del Estado democrático constitucional de equidad e igualdad, a fin de desarrollar una contienda justa, en la que los participantes actúen en igualdad de circunstancias, según su propia fuerza electoral, sin que haya injerencia o intervención de fuerzas externas, a efecto de obtener resultados que reflejen con la mayor exactitud posible la voluntad ciudadana.

En ese sentido lo ha considerado la *Sala Superior*⁴, al establecer que la protección y garantía de la equidad en la contienda electoral durante distintas etapas del proceso electoral, se ha instituido como presupuesto y fundamento de la

³ De esa forma lo consideró la *Sala Superior* en la sentencia recaída a los recursos de apelaciones **SUP-RAP-201/2009 y acumulados**.

⁴ En ese sentido lo sostuvo la *Sala Superior* al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-25/2014**.

libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas.

En efecto, la equidad ha sido reconocida como un principio característico de los sistemas democráticos modernos, en los cuales, el acceso a los cargos de elección popular se organiza a través de la competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de la ciudadanía. Se ha reconocido como un principio con relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos y candidatos) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda.

En el sistema electoral vigente existe una constante actividad legislativa tendente a salvaguardar la equidad en la contienda electoral, como principio rector de la materia electoral.

Las reformas constitucionales y legales dan cuenta de la preocupación constante del Poder Legislativo de perfeccionar las medidas normativas que tienden a proteger y garantizar expresamente este principio. Así se ha regulado lo inherente al acceso y distribución de los tiempos en radio y televisión; la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, con algunas excepciones y la prohibición específica de los servidores públicos, de incluir en dicha propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada.

El eje central de esta regulación Constitucional y legal es, precisamente, la protección y garantía de la equidad en la contienda electoral durante distintas etapas del proceso electoral.

Se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas (derivadas de las posibles situaciones de dominio –políticas, sociales o económicas- en las que pudieran estar situados algunos participantes). La equidad se ha constituido como principio rector de la materia, que da contenido a los derechos subjetivos de quienes participan en ella y que sirve de fundamento a las limitaciones impuestas a los competidores y a terceros, las cuales van destinadas a evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando alguna situación de ventaja.

Por otro lado, no debe perderse de vista lo dispuesto en el artículo 159, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone: 1. *“Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente a los medios de comunicación social. 2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución [Federal] otorga como prerrogativa a los primeros,”* cumpliendo siempre la forma y términos establecidos en la propia ley electoral referida.

En este orden de cosas, es necesario precisar que conforme a la normativa electoral, no existe prohibición para que los partidos políticos puedan difundir promocionales genéricos en periodo de intercampaña.

En efecto, los artículos 19, 37 y 43 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, disponen:

“Artículo 19

Del periodo de **intercampañas**

1. Durante las **intercampañas** el Instituto administrará 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección de que se trate.

2. El 50 por ciento del tiempo referido en el párrafo que antecede, será destinado para el cumplimiento de los fines propios del Instituto y de otras autoridades **electorales y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos.**

3. El tiempo en radio y televisión que corresponda a los partidos políticos, convertido a número de promocionales, se distribuirá de manera igualitaria.

4 El tiempo sobrante de la asignación podrá ser optimizado, en la medida y hasta que dicho sobrante permita incrementar el número de mensajes de forma igualitaria a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes.

5. En caso de que existan fracciones sobrantes, éstas serán entregadas al Instituto para efectos de lo previsto en el párrafo 5 del artículo 168 de la Ley.

Artículo 37

De los contenidos de los mensajes

1. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y los/las candidatos/as independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los/las candidatos/as independientes y partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos/as, candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

2. **Durante el periodo de intercampaña, los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo y serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité.**

3. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité **para los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal.**

4. Los/las candidatos/as independientes que contiendan en un proceso local entregarán sus materiales por conducto de los OPLES.

5. Bajo la estricta responsabilidad del o la autor/a de los materiales, es obligación de los concesionarios difundir los promocionales entregados por medio del Instituto, aun y cuando su contenido pueda vulnerar, a su juicio, la normatividad en materia de acceso a radio y televisión, por lo que se entenderá que su transmisión no les generará responsabilidad.

Artículo 43

De la entrega de materiales por parte de partidos políticos, los/las candidatos/as independientes, coaliciones y autoridades electorales.

(...)

8. Para efecto de garantizar la prerrogativa de acceso a radio y televisión de los partidos políticos, ante cualquier eventualidad técnica, material o jurídica, éstos deberán entregar al Instituto materiales genéricos consistentes en promocionales de audio y video de 30 segundos, 1 y 2 minutos para radio y televisión. Estos materiales podrán ser actualizados en cualquier momento por los partidos políticos.

10. Las coaliciones que se conformen con motivo de los Procesos Electorales, federales o locales, deberán entregar un material **genérico** de radio y uno de televisión con duración de 30 segundos, al momento de hacer la primera entrega de materiales para su difusión.

13. En caso de que los partidos políticos, autoridades electorales o los/las candidatos/as independientes no hubieren entregado material **genérico** o de reserva, y no se estén transmitiendo versiones previas, el espacio de la pauta se asignará al Instituto”.

De la anterior transcripción se desprende que durante el periodo de intercampana, los mensajes genéricos de los partidos políticos deberán tener carácter meramente informativo y serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité.

De manera que es posible colegir que durante ese periodo de intercampaña, los partidos políticos tienen la posibilidad de difundir mensajes genéricos, siempre y cuando no contengan actos de petición del voto a su favor, sino que su contenido evidencie su carácter meramente informativo y conforme a las pautas aprobadas por la autoridad administrativa respectiva.

En el presente caso el contenido del promocional: **4 LOGROS VERSIÓN CUMPLE LO QUE PROPONE INTER-CAMPAÑA**, que fue difundido en televisión y que constituye materia de la controversia, se ilustra a continuación.

El contenido del promocional: **4 LOGROS VERSIÓN CUMPLE LO QUE PROPONE INTER-CAMPAÑA**, con número de folio RV00027-15 en televisión y RA00062-15 en radio, que es objeto de la referida controversia, se ilustra a continuación.

IMAGEN ILUSTRATIVA	CONTENIDO
	<p>En el video se observa en un fondo verde a los actores y conductores de televisión conocidos como Galilea Montijo y Raúl Araiza, expresando lo siguiente:</p> <p>Galilea Montijo: Te queremos decir porqué somos verdes. El Partido Verde ofreció prohibir que las cuotas en las escuelas públicas fueran obligatorias y cumplió, ya es ley.</p> <p>Raúl Araiza: Exigió cadena perpetua a secuestradores y cumplió, ahora se les impone hasta 140 años.</p> <p>Galilea Montijo: El Partido Verde ofreció que el que contamina pague y reparé el daño y ya es ley.</p> <p>Raúl Araiza: Ofreció prohibir el uso de</p>

IMAGEN ILUSTRATIVA	CONTENIDO
	<p>animales en circos y ya es ley.</p> <p>Galilea Montijo: Pues la verdad falta mucho por hacer pero el Verde cumple lo que propone.</p> <p>Finalmente, se concluye la secuencia de imágenes y se muestra el emblema del Partido Verde sobre un fondo negro.</p>

Como se advierte de lo anterior, el promocional de referencia difundido en radio y televisión resalta el cumplimiento de compromisos del Partido Verde Ecologista de México, mediante la utilización de frases de dos conductores de programas televisivos, respecto de los siguientes temas:

1. Cuotas Escolares.
2. Cadena perpetua a secuestradores
3. El que contamine pague y repare el daño.
4. Prohibición de animales en los circos.

El contenido de este promocional, transmitido en cuatro estados de la República Mexicana durante el periodo de intercampaña es legal, porque se apega a la normativa electoral ya transcrita, respecto de la transmisión de mensajes genéricos, porque en ellos sólo se hace referencia al cumplimiento de compromisos

del Partido Verde Ecologista de México, lo que evidentemente tiene calidad de informativo y además fueron transmitidos en intercampañas de acuerdo a la pauta aprobada por la autoridad administrativa respectiva, como prerrogativa del propio partido.

Es decir, el contenido y desde luego la difusión del promocional en radio y televisión no resultan contrarios a derecho, porque derivó de un ejercicio genuino de una prerrogativa reconocida por la ley a favor del recurrente, dentro de la etapa intercampañas locales.

En efecto, se considera que no le asiste la razón a la responsable, en su afirmación en el sentido de que la difusión del promocional cuestionado, al estar referido al cumplimiento de compromisos del Partido Verde Ecologista de México, en los temas indicados, imponga una sobreexposición indebida dada la realización de una estrategia de comunicación social basada en la difusión desproporcionada de elementos publicitarios, sobre la base de existencia de identidad de este promocional con otros que ya han sido considerado ilegales.

Esto es así, dado que se pierde de vista que lo que fue objeto de reproche por parte de este Tribunal Electoral y, por tanto, de sanción en un primer asunto, fue el indebido despliegue publicitario que en radio y televisión, realizaron diversos legisladores federales del Partido Verde Ecologista de México con motivo de la difusión de sus informes de labores.

Esto, al evidenciarse según se expone en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus

acumulados, una forma táctica a partir de la cual de manera sucesiva, secuencial o escalonada rindieron su informe de gestión y, sobre todo, difundieron los promocionales alusivos a tal evento, de manera prolongada más allá del tiempo que se prevé para la difusión de los informes de gestión de los servidores públicos.

Asimismo, se apreció que los mensajes carecían de algunos elementos esenciales que los identificaran plenamente con informes de gestión, ya que dejaron de hacer referencia en forma sustantiva a las acciones y actividades concretas que cada uno de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México realizaron en el ejercicio de su función pública de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente.

Lo plasmado, pone en evidencia que la conducta que se tuvo por demostrada, luego de lo que se consideró la indebida difusión del informe de gestión de diversos legisladores del aludido instituto político, fue precisamente la violación al modelo de comunicación política.

La situación evidenciada, se replicó en otro asunto como lo fue el SUP-REP-57/2015 y sus acumulados, en el cual se analizó la citada conducta atribuida a legisladores del Partido Verde Ecologista de México, luego del despliegue de una campaña bajo el lema "EL VERDE SÍ CUMPLE", mediante diversos espectaculares, anuncios en casetas telefónicas, autobuses de transporte público, cartelones y revistas, así como por la transmisión de promocionales denominados "cineminutos", en salas de cine.

Sobre el particular, se razonó que en la propaganda citada que fue difundida por legisladores del citado instituto político, existía identidad en cuanto a sus elementos esenciales con la que previamente le fue atribuida y que se consideró contraria a derecho, pues tuvo como objeto posicionarlo de manera indebida frente a la ciudadana, en un uso excesivo y abusivo de los medios de comunicación social.

Sin embargo, el empleo de la frase el “EL VERDE SÍ CUMPLE”, o frases relacionadas con el cumplimiento de ese partido con sus promesas, por sí mismo, se estima que en ningún momento se ha considerado ilegales y, menos aún, se ha concluido que los mensajes genéricos en periodo de intercampaña apoyados en ese elemento, se traduzca en una violación al modelo de comunicación política.

Esto es así, dado que lo ha sido declarado ilegal, es precisamente la conducta desplegada por los aludidos legisladores, quienes aduciendo la supuesta rendición de su informe de labores, indebidamente se sobreexpusieron al contratar promocionales como parte de una estrategia de publicidad en radio y televisión, así como propaganda en cines, revistas, así como en propaganda fija, que huelga decir, también era coincidente con la propaganda política difundida por su instituto político.

De manera que es posible afirmar que lo que hasta ese momento se determinó sobre la conducta infractora del partido de referencia al modelo de comunicación social, al llevar a cabo

la estrategia que implicó su sobreexposición, por el indebido actuar de sus legisladores, al aducir la supuesta rendición de su informe de labores, quedó debidamente juzgado y ya no puede servir de base para estimar ilegal la conducta del partido, al llevar a cabo la difusión de promocionales en una fase legalmente permitida por una aparente identidad.

Esto porque lo que en su momento se consideró conculcó el modelo de comunicación social, aconteció **en un tiempo diferente al de intercampanas**, por lo que esa conducta ya no puede traerse a colación en la etapa distinta en la que se dio la difusión del promocional controvertido, porque no tendría incidencia alguna para analizar su legalidad.

Teniendo en cuenta lo mencionado, se estima que la difusión en radio y televisión del promocional ahora cuestionado, se trata de una acción que no guarda identidad con la conducta que con antelación fue objeto de análisis en distintos medios de impugnación por parte de este Tribunal Electoral, y en los que se determinó que hubo una estrategia de sobreexposición desmedida al emplear irracionalmente medios de comunicación social, con el fin de posicionarse por encima de las otras fuerzas políticas, en contravención al modelo de comunicación política que establece reglas concretas para su acceso y difusión.

Ello, en virtud de que la conducta que ahora se cuestiona, se desplegó en tiempo de intercampana, mientras que la anterior fue durante la precampaña.

En ese sentido, debe tenerse claro que el modelo de comunicación política no se ve trasgredido como tal a la luz del presente caso, pues contrariamente a lo considerado por la responsable, no se está en presencia de la exposición indebida del Partido Verde Ecologista de México, que pudiera atentar contra el modelo de comunicación, pues básicamente se trata de la trasmisión de mensajes genéricos en los que dicho partido informa sobre el cumplimiento de las promesas de aprobación de leyes en diversos temas, que ya han quedado descritos.

Por tanto, no puede estimarse que nos encontramos ante una situación análoga a la que en anteriores ocasiones ha sido objeto de estudio, y en la que se ha puesto en evidencia la implementación de un mecanismo de comunicación, a fin de obtener un posicionamiento indebido, basándose en la persistencia de acciones tendentes a lograr la sobreexposición del multicitado instituto político durante las etapas de precampaña e intercampana federales.

Esto porque en el caso lo que se advierte es un acto de difusión de promocionales genéricos durante la etapa de intercampana electoral local, en la cual comúnmente los partidos y candidatos tienen la posibilidad de emitir mensajes informativos.

En esa vertiente, la difusión del promocional controvertido, de ninguna forma puede estimarse como violatoria del modelo de comunicación política, pues no puede considerarse que las frases utilizadas sobre el cumplimiento del partido a la aprobación de leyes en los temas de Cuotas Escolares; Cadena perpetua a secuestradores; El que contamine pague y repare el daño y Prohibición de animales en los circos, *per se* estén

prohibidas emplearlas y, menos aún, evidencia una campaña sistemática dirigida a evadir alguna restricción impuesta por el propio modelo, a partir de un uso indiscriminado de los medios de comunicación social, con una finalidad concreta, directa y clara, de posicionarse indebidamente por encima de otras fuerzas políticas.

Conforme a lo expresado, al resultar incorrecto lo aseverado por la responsable, en el sentido de que la difusión del promocional controvertido imponga una violación al modelo de comunicación política, ya que esa consideración, a partir de lo narrado no encuentra respaldo jurídico alguno.

Además, cabe precisar que, esta Sala Superior en los expedientes identificados con las claves **SUP-REP-3/2015 y acumulados, y SUP-REP-57/2015 y acumulados**, determinó que el Partido Verde Ecologista de México alteró el modelo de comunicación política al desplegar una sobreexposición injustificada e ilegal, con motivo de una estrategia publicitaria basada en la difusión de diversos elementos publicitarios en propaganda fija, promocionales en televisión y radio, que guardaban una identidad sustancial con la propaganda emitida con motivo de los informes de los legisladores pertenecientes a dicho partido político, y la que pertenecía al ente político al hacer referencia a las temáticas antes referidas.

De ahí que proceda revocar la resolución impugnada.

En virtud de que ha resultado fundado el primer agravio, se hace innecesario el estudio de los demás motivos de

inconformidad relacionados con la incorrecta individualización de la sanción, al ser ésta excesiva y desproporcionada.

En consecuencia, ante lo **fundado** de los motivos de inconformidad bajo estudio, lo procedente es **revocar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia número SER-PSC-50/2015, de dos de abril de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual se impuso al partido recurrente una sanción consistente en la reducción del veinticinco por ciento de una ministración mensual de actividades ordinarias, equivalente a \$2,930,289.47 (dos millones novecientos treinta mil doscientos ochenta y nueve pesos 47/100 M. N.) por sobreexposición ilegal de la difusión de un promocional.

Notifíquese personalmente al recurrente en el domicilio que señaló en su escrito inicial; por **correo electrónico** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, 48 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional especializado, y con lo previsto en el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con el número 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la mencionada Sala Regional Especializada.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto con reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera y el voto en contra del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

VOTO CON RESERVA QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL DICTAR SENTENCIA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REP-160/2015.

No obstante que el suscrito está de acuerdo con lo determinado en el punto resolutivo único de la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-160/2015** y con las consideraciones que se emiten, en el sentido de que la inclusión de la frase "*EL VERDE SI CUMPLE*", en la propaganda motivo de denuncia, no es contraria a Derecho, no comparto los argumentos conforme a los cuales se pretende explicar la diferencia entre la propaganda motivo de denuncia, que motivó el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **JD/PE/PAN/JD08/JAL/PEF/2/2015** y la que con antelación ha sido motivo de conocimiento de esta Sala Superior, en diversos recursos de revisión del procedimiento

especial sancionador, en los cuales se ha analizado de manera conjunta la publicidad del Partido Verde Ecologista de México y la relativa a los informes de labores de los diputados y senadores de los grupos parlamentarios de ese instituto político, en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

Debo precisar que en esos precedentes se consideró que la difusión de la propaganda fue continua y sistematizada, lo que generó una sobreexposición del mencionado partido político, lo cual, en opinión de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, fue contrario a la normativa electoral, por violar el modelo de comunicación política previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido cabe destacar que el suscrito ha sustentado reiteradamente el criterio contrario, es decir, que los promocionales relativos a la publicidad del Partido Verde Ecologista de México han sido conforme a Derecho, aunada a la consideración de que la publicidad de los informes de labores de los diputados y senadores de los grupos parlamentarios de ese partido político también ha sido conforme a Derecho; que ambas conductas no constituyen *per se* infracción alguna a la normativa electoral vigente, tanto constitucional como legal y jurisprudencial, porque no existe precepto jurídico alguno que tipifique tales conductas como infracción a la ley y tampoco existe principio

constitucional o legal que haya sido infringido por el partido político denunciado.

Tales razonamientos están contenidos en el voto que emití al dictar la sentencia, de manera acumulada, en los diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves **SUP-REP-3/2015, SUP-REP-7/2015, SUP-REP-9/2015, SUP-REP-11/2015, SUP-REP-12/2015, SUP-REP-13/2015, SUP-REP-14/2015, SUP-REP-16/2015, SUP-REP-17/2015, SUP-REP-18/2015, SUP-REP-19/2015, SUP-REP-20/2015, SUP-REP-22/2015, SUP-REP-23/2015, SUP-REP-24/2015, SUP-REP-32/2015, y SUP-REP-36/2015.**

En este orden de ideas, para el suscrito, no existe la diferenciación que se hace en la sentencia emitida y tampoco existe infracción en alguno de los casos citados, ya individualmente considerados o justipreciados en forma conjunta; por tal motivo, mi voto es a favor del proyecto de sentencia sometido a consideración de esta Sala Superior, por el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, sin compartir los razonamientos de la sentencia que han quedado precisados.

Por tanto, emito el presente **VOTO CON RESERVA.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

VOTO PARTICULAR QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR CON RELACIÓN A LA EJECUTORIA RELATIVA AL RECURSO DE REVISIÓN SUP-REP-160/2015.

Con el debido respeto a la postura mayoritaria, expongo las razones que me llevan a emitir voto particular con relación a la ejecutoria aprobada por los integrantes de este órgano jurisdiccional.

Disiento de la posición mayoritaria respecto del sentido y las consideraciones que se exponen en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-160/2015**, pues en mi concepto, se debe confirmar la resolución emitida por la Sala Regional Especializada que declaró fundado el procedimiento especial sancionador iniciado en contra del Partido Verde Ecologista de México por la difusión de diversos promocionales relativos a la campaña “Cumple lo que propone”, los cuales fueron difundidos en intercampaña, y declarados ilegales por la resolutora al considerar que formaban parte de la estrategia sistemática e integral que ha sido declarada ilegal por este órgano jurisdiccional, violando con ello el modelo de comunicación política, en consecuencia se impuso como sanción la reducción del veinticinco por ciento de una ministración mensual de actividades ordinarias, equivalente a

\$2,930,289.47 (dos millones novecientos treinta mil doscientos ochenta y nueve pesos 47/100).

Mi postura se sustenta en que en congruencia con lo resuelto en el SUP-REP-3/2015, SUP-REP-57/2015 y SUP-REP-94/2015, los spots difundidos con motivo de la campaña “Cumple lo que promete” analizados en su contexto, advertimos que existía identidad en cuanto a gran parte de los elementos que contienen, los cuales se identifican con la propaganda relativa la campaña “el Verde sí cumple”, y por tanto, como lo sostuvo la Sala Regional Especializada, considero que los promocionales motivo de la denuncia forman parte de dicha estrategia llevada a cabo por el Partido Verde Ecologista de México, la cual este órgano jurisdiccional ha determinado que vulnera el modelo de comunicación política.

Mi postura se sustenta en los siguientes argumentos.

I. MODELO DE COMUNICACIÓN POLITICA

Las bases constitucionales y legales del modelo de comunicación política en materia electoral son:

1. La propaganda de los partidos políticos y sus candidatos en radio y televisión debe hacerse conforme al tiempo que el Instituto Nacional Electoral (antes Instituto Federal Electoral) les asigne y durante determinados periodos.
2. La propaganda electoral -para obtener votos- se debe efectuar solamente durante el periodo de *campañas electorales*, de manera que todos los partidos y todos los candidatos empiecen al mismo tiempo.

3. Se prohíbe a los servidores públicos que influyan en los resultados electorales mediante propaganda que difunda su imagen y logros, por lo que, la propaganda gubernamental exclusivamente debe tener contenidos y fines institucionales.
4. La obligación de suspender la propaganda gubernamental el tiempo que duran las campañas y hasta el día de la jornada electoral.

A los servidores públicos les está permitido incluir la imagen y hacer referencias a logros o cumplimiento de metas cuando la propaganda se refiere al informe de labores, siempre que la difusión no se realice en el periodo de campañas electorales, se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Estas cuatro medidas promueven un modelo de comunicación en materia electoral que busca proteger las condiciones de equidad en la competencia. De manera que sean los partidos, sus candidatos, sus propuestas y sus ideas quienes protagonicen los comicios y definan los resultados electorales.

III. ESTRATEGIA SISTEMÁTICA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

De acuerdo a lo que se ha resuelto por esta Sala Superior en diversos precedentes relacionados con la campaña publicitaria del Partido Verde Ecologista de México denominada el "Verde

si cumple”, es necesario distinguir entre la publicidad que fue contratada y difundida con motivo de los informes de gobierno de los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del partido en la Cámara de Diputados, mismos que se transmitieron principalmente en televisión durante los meses de septiembre a diciembre, y por otro, la publicidad contratada y difundida por el propio partido, misma que se llevó a cabo en radio y televisión a través de los tiempos que constitucionalmente le corresponde, así como espectaculares, cineminutos y papel tortilla.

i. Campaña publicitaria “El verde sí cumple”. Informes de labores

De septiembre a diciembre de dos mil catorce los legisladores del Partido Verde Ecologista de México difundieron diversos promocionales con motivo de sus respectivos “informes de labores”, con el slogan “*El Verde sí cumple*” y haciendo referencia a los logros “cadena perpetua”, “circo sin animales”, “escuelas gratuitas” y “pena de muerte”. La difusión se hizo -sobre todo, aunque no exclusivamente- en televisión, en donde se presentaron los promocionales uno a uno respecto de cada legislador, en forma escalonada durante setenta y dos días los spots contratados por los propios legisladores, dando en total 239,301 (doscientos treinta y nueve mil trescientos un) impactos.

Al respecto, en el **SUP-REP-3/2015** la mayoría de los Magistrados que integramos esta Sala Superior consideramos que los promocionales difundidos por los legisladores del

Partido Verde Ecologista de México eran ilegales, ya que fueron más allá de lo dispuesto en el artículo 134 constitucional y 242, párrafo 5, de la LEGIPE, pues su contenido, texto e imágenes, carecen de elementos que los identifiquen como informes de gestión, además se difundieron de forma sucesiva, secuencial o escalonada prolongando de manera excesiva el tiempo permitido para este tipo de ejercicios, el cual es de doce días en total (siete días antes y cinco posteriores a la presentación del informe).

Por lo anterior, señalamos que se dejaron de cumplir con los elementos necesarios para considerar que existió una rendición de cuentas, por lo que la difusión de los spots de manera concatenada actualizó la infracción al modelo de comunicación política electoral elevado a rango constitucional, en tanto, de manera indebida se prolongó la difusión de los mensajes denunciados, en los cuales se hacía en forma preponderante mención del nombre y aparecía el emblema del Partido Verde Ecologista de México.

En ese sentido, consideramos que el Partido Verde Ecologista de México era directa, por lo que ordenamos a la Sala Regional Especializada reindividualizar la sanción.

ii. Estrategia integral y sistemática a través de la publicidad del partido

Al mismo tiempo en que los legisladores difundían mensajes en televisión, radio y salas de cine con alusión al nombre y emblema del partido político, el PVEM difundía en radio y televisión -a través del tiempo que legalmente les corresponde-

espectaculares, salas de cine, anuncios en casetas telefónicas, autobuses de transporte público, cartelones, revistas, internet, papel para envolver kilos de tortillas, etcétera, publicidad de la campaña "*El Verde sí cumple*".

Respecto de la propaganda difundida por el Partido Verde Ecologista de México, al resolver el **SUP-REP-57/2015**, sostuvimos que la propaganda política que formaba parte de la campaña el "*Verde sí cumple*", la cual fue difundida en espectaculares, anuncios en casetas telefónicas, autobuses de transporte público, cartelones y revistas, así como por la transmisión de promocionales denominados "*cineminutos*", en las salas de cine de las cadenas "*Cinemex*" y "*Cinépolis*", en todo el país, al analizarse de manera conjunta e integral se advertía la existencia de una estrategia sistemática e integral que genera una exposición desmedida del partido denunciado frente a la ciudadanía, lo cual trastoca el modelo de comunicación política.

Lo anterior, ya que dicha publicidad era idéntica en cuanto a contenido con la relativa a los informes de los legisladores que fue declarada ilegal mediante el SUP-REP-372015, ello ya que contenía los mismos elementos que la identificaban, los cuales eran los temas denominados "*el que contamina paga y repara el daño*", "*no más cuotas obligatorias en escuelas públicas*", "*cadena perpetua a secuestradores*", además de las leyendas "*sí cumple*", "*ley aprobada*" y la frase "*Verde sí Cumple*".

En consonancia con lo resuelto en SUP-REP-57/2015, en el **SUP-REP-94/2015** sostuvimos que la campaña publicitaria que desplegó el Partido Verde Ecologista de México a través de publicidad fija, difundida en salas de cine, y la distribución que hizo de papel para envolver tortillas no constituyó un acto aislado y genuino de difusión de propaganda política, sino que se trató de conductas sistematizadas tendentes a posicionar indebidamente al partido frente a la ciudadanía.

En dicha sentencia consideramos que si bien la propaganda política de manera aislada será lícita, dado que su contenido hace alusión a los temas "*no más cuotas obligatorias en escuelas públicas*", "*el que contamina paga*", "*cadena perpetua a secuestradores*", así como al cumplimiento de compromisos, utilizando los lemas de "PROPUESTAS CUMPLIDAS" y "LEYES APROBADAS", ello implicó el despliegue de una estrategia sistemática e integral, dirigida a una exposición considerable del Partido Verde Ecologista México frente a la ciudadanía, es decir, la simple similitud en el contenido de la propaganda implicaba que existiera un vínculo entre ambas y por tanto que también formara parte de la estrategia sistemática e integral violatoria del modelo de comunicación política.

iii. Continuación de la estrategia sistemática e integral en la publicidad del Partido Verde Ecologista de México

A partir de lo resuelto en los precedentes citados – SUP-REP-3/2015, SUP-REP-57/2015 y SUP-REP-94/2015 – considero que en el caso, la propaganda denunciada es parte de la estrategia del Partido Verde Ecologista de México que ha sido objeto de diversas sanciones por este Tribunal Electoral, pues

contiene elementos similares a los de la propaganda que fue declarada ilegal previamente y que generó un posicionamiento indebido del partido frente a la ciudadanía, con lo cual vulneró el modelo de comunicación política.

Lo anterior, ya que en los promocionales denunciados hacen referencia a “cuotas en escuelas”, “cadena perpetua” y “circo sin animales”, los cual son similares a los que se señalaban en la propaganda el “Verde sí cumple”, pues si bien no idénticos, las variaciones no son suficientes como para distinguirla de la publicidad que forma parte de estrategia sistemática e integral llevada a cabo a partir de la campaña “El Verde sí Cumple”.

De igual forma, el hecho de que la propaganda objeto de estudio hubiera sido difundida durante el periodo de intercampañas, considero que ello no es suficiente como para disolver el vínculo existente con la propaganda calificada como ilegal previamente, pues la difusión de los spots ocurrió sólo un mes después de que se dejara de difundir la publicidad del partido relativa a la campaña el “Verde sí cumple”.

Por tanto, estimo que si bien la propaganda objeto de sanción por la Sala Regional Especializada se difundió en una temporalidad distinta a la que fue declarada ilegal mediante los precedentes citados en el presente voto, dado que el contenido de la misma es similar con la previamente sancionada se debe considerar como parte de la estrategia sistemática e integral, especialmente, considerando el avance del desarrollo del proceso electoral tanto federal como local, pues como sostuvimos en el SUP-REP-3/2015 dicha circunstancias es determinante a efecto de llevar a cabo un examen con mayor

acuciosidad respecto de los contenidos de la propaganda que se difunda, a virtud del blindaje especial que se debe cuidar. En consecuencia considero que se debe confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, señaló que lo resuelto en los SUP-REP-96/2015 y SUP-REP-152/2015 y su acumulado, relativo a la propaganda difundida por el Partido Verde Ecologista de México consistente en el “Kit escolar” y las tarjetas “PREMIA PLATINO”, es distinto, pues en dichos casos no existían elementos coincidentes a partir de los cuales se pueda vincular en cuanto al contenido con la propaganda que forma parte de la estrategia sistemática e integran que vulnera el modelo de comunicación política.

Por estas razones, con el debido respeto para los Magistrados que integran la mayoría, formulo este voto de disenso.

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR